



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 600

Bogotá, D. C., viernes, 5 de julio de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de el Cairo, departamento Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2019

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.

Respetado doctor Hernández:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, “por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de el Cairo, departamento Valle del Cauca” en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES:

El proyecto de Ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara

de Representantes el día 20 de febrero de 2019 por el honorable Representante José Gustavo Padilla Orozco y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 81 del presente año.

Los suscritos, fuimos designados ponentes para primer debate por la secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2019, radicado el día 21 de marzo en nuestros despachos.

El 22 de mayo del 2019, se discutió y se aprobó en primer debate, en la Comisión Segunda.

Así mismo fuimos designados como ponentes para segundo debate mediante oficio CSCP-3.2.02.617/2019 del 22 de mayo del 2019.

• EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Ley en estudio, para su conocimiento.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa busca que la Nación y el Congreso de la República se vinculen y rindan homenaje al municipio de El Cairo, Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación. Para este fin, se solicita que se autoricen las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

Este proyecto consta de cinco artículos, incluido la vigencia, que esbozan la importancia que tiene el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para el país.

2. OBJETO

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en que por medio de esta *“la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca”*.

2.1. Reseña histórica del municipio de El Cairo, Valle del Cauca

“La zona que comprende el Municipio de El Cairo, antiguamente estuvo poblada por la cultura Quimbaya, que empleaba la agricultura como principal base de sustento, junto con la explotación de salinas y metalurgia del oro y cobre. La cabecera municipal comenzó a formarse hacia el año de 1920, cuando varios colonos se instalaron en la región. Su primer alcalde fue el señor Pedro Hernández, el cual fue sucedido por Alfonso Cobo Velazco, a quien le correspondió instalar el primer cabildo municipal”.

“El Cairo es un municipio ubicado al suroeste del país, en el noreste del departamento del Valle del Cauca; se sitúa a orillas del río ‘Las Vueltas’, a 252 kilómetros de distancia de la ciudad de Cali. Fue fundado en 1920 y mediante la Ordenanza 45 de 1947, lo elevó a la categoría de municipio, segregándolo del municipio de Versailles”.

2.2. Aspectos físicos del municipio de El Cairo, Valle del Cauca

El territorio del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, en su mayoría es montañoso, está ubicado en la cordillera Occidental, a orillas del río ‘Las Vueltas’. Su territorio se distribuye entre pisos térmicos medio y fríos; hacen parte de su geografía los Corregimientos de La Guarida, San José, Playa Rica, Albán y Bellavista. Limita por el norte y el occidente con el departamento de Chocó; por el oriente con Ansermanuevo, Argelia, El Águila; y por el sur con Versailles, Valle del Cauca.

3. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: En materia constitucional, esta iniciativa se sustenta en los siguientes artículos:

- Artículo 2°. El cual menciona cuáles son fines esenciales del Estado, entre los que se menciona: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.
- Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5ª de 1992 en el artículo 140 donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.

- Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.
- Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el

Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

- Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan.

Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

- Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no

figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

- Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

4. ALCANCE LEGAL

Bajo la legislación nacional, esta iniciativa se sustenta en lo siguiente:

- LEY 819 DE 2003. “Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.
- LEY 715 DE 2001. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.
- LEY 1176 DE 2007. “Por medio de la cual se modifica el Sistema General de Participaciones”.

5. ALCANCE JURISPRUDENCIAL

- Iniciativa legislativa en materia de gasto público. En Sentencia C-343 de 1995 se señaló lo siguiente: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación.

Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

- En relación con la iniciativa propuesta, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2009 realizó un análisis sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, en el que sostuvo:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación [8] y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001 [9], providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima’.

- Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, ‘la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...’. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en

las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

- De igual forma, en la Sentencia C-373 de 2010 se precisó: “La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.

6. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

Dentro del proyecto de ley, se señala que la iniciativa propuesta contemplará un esfuerzo económico por parte de la Nación; al respecto, hay que citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece: “Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 respecto al mencionado artículo, señaló:

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

II. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947, fue elevado a la categoría de Municipio.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo, Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía de el corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.

Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la Nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Es sin duda una fecha de mayor importancia la celebración de los 100 años de Fundación del municipio de El Cairo en el Departamento del Valle del Cauca, y que mejor forma de rendir homenaje público a su territorio y a su población, que ejecutando obras de gran importancia para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo económico y humano de sus habitantes.

Que mejor momento para que todo el Estado haga su mayor esfuerzo para poner todas las herramientas legales y administrativas a disposición de cumplir un objetivo de importancia e interés público, reconociendo el valor de sus entidades territoriales y de sus gentes, pero sobre todo abonando el terreno para procurar asegurar la solución de algunas de sus variadas necesidades. Es por esto que encontramos ajustado el Proyecto de Ley en estudio para conmemorar el centenario del municipio de El Cairo Valle del Cauca.

Adicionalmente, no encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes, y con el fin de dotar de viabilidad a las disposiciones prescritas en el Proyecto, propondremos algunas mínimas modificaciones al articulado, de manera que no haya obstáculo para ejercer las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente iniciativa legislativa, de cursar con éxito la totalidad del procedimiento legislativo.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, nos permitimos acoger en su totalidad los argumentos expresados

en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Por lo anterior, se presentará ponencia positiva al proyecto.

**IV. TEXTO PROPUESTO PARA
APROBACIÓN EN SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019
CÁMARA**

por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de el Cairo, Departamento Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947, fue elevado a la categoría de Municipio.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

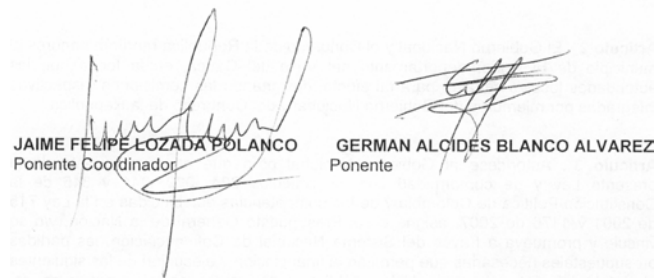
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo – Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía de el corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

Parágrafo. Los términos de ejecución de las obras relacionadas en este artículo, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Nación, el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo, y serán compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la Nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente Coordinador Ponente

V. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia Positiva y solicitamos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, “*por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de Fundación del Municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca*”

Cordialmente,



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente Coordinador Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019
CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2019 y según consta en el Acta número 19 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, “*por la cual la nación y el Congreso de la república rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de el Cairo, departamento Valle del Cauca*”, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta 343/19, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea Ley de la República de conformidad con el Art., 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco, ponente coordinador, Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco, ponente coordinador, Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 14 de marzo de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 21 de mayo de 2019, Acta número 18, de sesión de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* 81 de 2019

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 343 de 2019



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2019, ACTA 19 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de Fundación del Municipio de el Cairo, departamento Valle.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al

municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947, fue elevado a la categoría de Municipio.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo - Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía de el corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

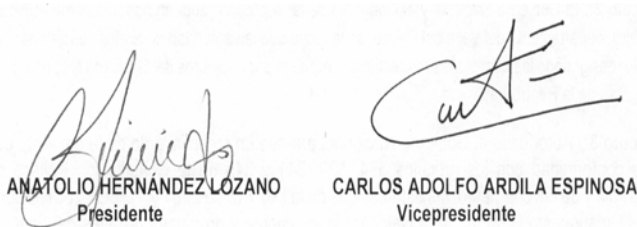
Parágrafo. Los términos de ejecución de las obras relacionadas en este artículo, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Nación, el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo, y serán compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la Nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

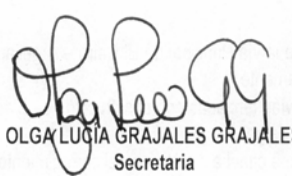
En sesión del día 22 de mayo de 2019, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, *“por la cual la nación y el Congreso de la República rinden*

honoros y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca”, el cual fue anunciado en la sesión la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de mayo de 2019, Acta 18, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., junio 13 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, “*por la cual la nación y el congreso de la república rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de Fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca*”.

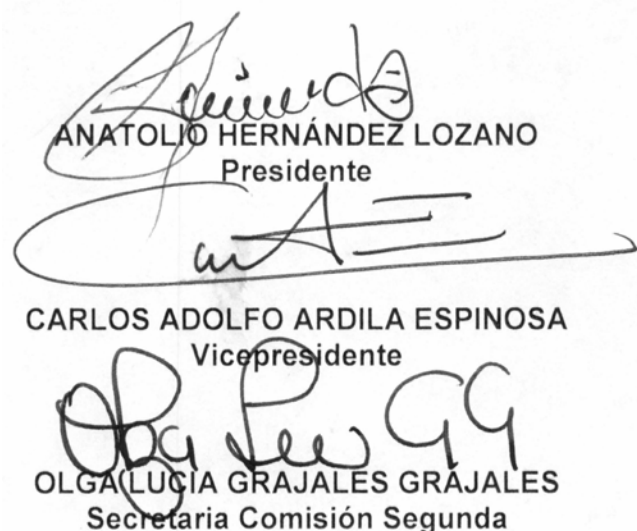
El Proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 22 de mayo de 2019, Acta número 19.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de mayo de 2019, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* número 081 de 2019

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 343 de 2019.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 353 DE 2019 CÁMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2019

Señor Representante

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 353 de 2019 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Ley de la referencia, por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses, de iniciativa congresual.

Como lo señala la exposición de motivos, los conflictos de intereses, que se presentan cuando los intereses de un servidor público chocan o interfieren de alguna manera con los intereses y objetivos de la institución pública y así afectan indebidamente su trabajo y responsabilidades, son un fenómeno complejo, que requiere de una solución más preventiva que represiva.

La incidencia negativa que sobre el funcionamiento transparente y eficiente de las funciones públicas pueden tener los conflictos de intereses que no son oportunamente advertidos y gestionados, se atiende de mejor manera desde la prevención, la educación y la participación social.

Por ello, el objetivo de este proyecto de ley es facilitar la identificación de aquellas situaciones en que un servidor público puede llegar a estar incurso en una situación de conflicto de intereses, con el fin de que se puedan tomar oportunamente las medidas para evitar que los intereses privados involucrados en un caso en particular, interfieran indebidamente con los intereses generales.

Para efectos de lo anterior y recurriendo a la OCDE, un conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un servidor público, en el que este tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.

Un conflicto de interés potencial surge cuando un servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso de

que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

Así, pues, el conflicto de intereses es una situación en la que se encuentra o puede encontrarse un servidor público, que por sí misma no implica una falta disciplinaria o un delito. Lo que puede derivar en responsabilidad administrativa y eventualmente penal es no identificarla o no declarar el impedimento para actuar frente a ella y que de esa omisión surjan otras conductas como el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencias y hasta la corrupción.

Al ser el conflicto de intereses un fenómeno complejo, difícil de medir y de interpretar, la manera más de adecuada de afrontarlo es a través de la prevención, la participación social y, por último, la sanción.

En esa medida, lo procedente es hacer explícitas todas las eventualidades que llevan a que se pueda presentar un conflicto de intereses, de manera que a cualquier servidor público concernido le sea muy fácil identificar si se encuentra en una de esas situaciones y proceda a declararse impedido para participar del proceso decisorio de que se trate.

En segundo lugar y con el fin de reforzar la prevención, establecer la obligatoriedad del registro público de intereses, de manera que, en el evento en que frente a una situación de conflicto de intereses la situación no sea declarada por un servidor público, cualquier persona lo pueda recusar, a partir del conocimiento público de sus intereses privados; el registro público debe complementarse con la previsión de una sanción cuando la información consignada sea falsa o incompleta.

Finalmente, si a pesar de la existencia de una situación de conflicto de intereses, el servidor público no se aparta del asunto en particular en que la misma se presenta, debe haber, por ese solo hecho y sin perjuicio de la sanción disciplinaria o penal que se derivaría por la comisión de faltas o delitos conexos, también una consecuencia disciplinaria por la falta al deber de declararse impedido, y así lo contempla la Ley 1952 de 2019 al tipificar esta conducta como falta disciplinaria gravísima.

En esa medida, en cualquiera de las áreas de labores de las instituciones estatales, los servidores públicos pueden encontrarse ante una situación que podría conducir a un conflicto de intereses, cuando al realizar sus actividades atiendan o se relacionen con un familiar o amigo cercano, una organización, sociedad o asociación a la cual pertenecieron o continúan siendo miembros, una persona perteneciente a su comunidad, una persona u organismo con el que tiene algún tipo de obligación legal o profesional, comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares, tiene alguna deuda, ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También un servidor público es susceptible de tener un conflicto de intereses cuando ha sido beneficiario de dádivas, regalos, comisiones,

honorarios o pago de salarios por parte de quien es sujeto de regulación, control, gestión o decisión por razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

De acuerdo con lo anterior, el articulado propuesto define lo que se entiende por conflicto real y conflicto potencial de intereses, señala las relaciones que pueden dar lugar a que los mismos se generen, establece la obligación de la declaración de intereses en un registro público y regula lo relativo a la declaración de impedimentos y la formulación de recusaciones.

El texto aprobado por la Comisión Primera, obliga a los aspirantes a los más altos cargos de los organismos de control penal, disciplinario y fiscal a ilustrar a quienes deben elegirlos con la declaración de las situaciones constitutivas de conflictos de interés potenciales, con el fin de que conozcan con anterioridad a la decisión de escogencia de tales eventualidades, de manera que la corporación encargada de la elección cuente con los elementos de juicio necesarios para valorar la conveniencia de la elección, como ha sido ilustrado con el caso del anterior fiscal general de la nación.

De acuerdo con estos antecedentes, el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara fue el siguiente:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Aplicación. Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés personal, familiar, económico o de otra índole relevante relacionado con su trabajo, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.

El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de los dos años anteriores a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.

Parágrafo. El conflicto de intereses es potencial cuando el servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto real en caso de que, en un futuro, tenga que intervenir

en relación con ellos en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

En las elecciones que se hagan para proveer los cargos de fiscal general de la nación, procurador general de la nación, contralor general de la república o contralor territorial, los aspirantes incluidos en las respectivas ternas o listas deberán informar a la autoridad encargada de realizar la elección los intereses privados que constituyan conflictos potenciales de interés.

Artículo 2º. Situaciones que configuran conflicto de intereses. Para los efectos previstos en el artículo anterior, las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:

- a) Hacer parte el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º de una organización, gremio o asociación profesional que pueda estar involucrada en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.
- b) Haber tenido el servidor público acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.
- c) Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1º de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función.
- d) Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.

Artículo 3º Registro de intereses privados. Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.

En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas,

en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.

En la rama judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:

- a) Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los jueces, magistrados y secretarios de tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente.
- b) Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, el Consejo Superior de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4º. Contenido del Registro de Intereses Privados. Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:

- a) La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico.
- b) Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias.
- c) La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario.

- d) La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales.
- e) Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario.
- f) La propiedad de otros activos diferentes a los muebles y enseres familiares, los efectos personales y un vehículo para uso personal.
- g) Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas.
- h) El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años.
- i) Otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, tales como empleos u ocupaciones anteriores, acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.
- j) Cualquier otro interés, sea o no de carácter pecuniario, del obligado a diligenciar el registro y que causa, razonablemente parece provocar o podría provocar previsiblemente un conflicto entre los intereses privados y los deberes oficiales del servidor público.

Artículo 5°. Término para la inscripción. La obligación de registro establecida en la presente ley deberá cumplirse dentro de los primeros ocho (8) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

Artículo 6°. Actualización del registro. Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:

a) Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1°.

b) Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.

Artículo 7°. Publicidad del Registro. La información contenida en el registro será pública y estará disponible para su consulta en el portal web de cada entidad o corporación responsable de llevarlo.

Artículo 8°. Declaración de impedimento. Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5ª de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.

Artículo 9°. Recusación. Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 11. Transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a su vigencia todas las entidades estatales deberán disponer lo necesario para tener habilitado y diligenciado el registro público de intereses privados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Como se debatió en la Comisión Primera, el Proyecto de ley busca complementar y regular integralmente el tema de los conflictos de intereses que puedan concurrir en el contexto del servicio público y la administración pública en aras de combatir la corrupción y cumplir con el principio de transparencia.

No obstante, no se puede dejar de lado que a los conflictos de interés se hace mención, para efectos de orden penal o disciplinario, en diversos regímenes de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de orden constitucional y legal, tales como los artículos 127, 179, 180 y 181 de la Constitución, la Ley 5ª de 1992, la Ley 136 de 1994, la Ley 177 de 1994, la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación), la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), el Código Penal, la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), la Ley 1881 de 2018 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se encuentran en curso varias iniciativas legislativas que tienen como finalidad reglamentar los conflictos de interés, los impedimentos y recusaciones, aunque sin la

pretensión de integralidad del presente proyecto. Algunas de ellas son:

- **Proyecto de ley 253 de 2018 Cámara, 148 de 2018 Senado**, cursa en segundo debate el Proyecto de ley *“por el cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones frente al conflicto de intereses de los Congresistas”*.

Resumen: Busca delimitar el alcance del conflicto de interés y hacer más práctico y eficiente el procedimiento aplicable para resolver las situaciones que de aquel se derivan, gracias a la incorporación de la definición de interés particular, actual y directo, así como la determinación de aquellas circunstancias que no implicarían conflicto de interés. También plantea la implementación de un trámite más expedito para sortear la declaración de impedimentos y resolver los impedimentos.

- **Proyecto de ley 254 de 2018 Cámara, 47 de 2018 Senado**, *“por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación*

de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos”.

Resumen: Busca hacer publicar las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios; así como el registro de conflictos de interés de altos servidores públicos para incentivar la participación y el control social ciudadano sobre la comisión de conductas de corrupción al poner a disposición de la ciudadanía la información para contrastar posibles irregularidades de la gestión de recursos públicos para beneficio privado.

Por lo anterior, se proponer armonizar esta iniciativa con los puntos en común de los proyectos en curso y con la normatividad constitucional y legal vigente sobre la materia, de manera que la aprobación de las iniciativas que se encuentran más avanzadas, no impidan que luego esta siga haciendo curso por su vocación de tratamiento integral de la materia. En ese orden de ideas, se sugieren los siguientes cambios en la redacción del proyecto para proponerlos como pliego de modificaciones a la plenaria.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1º. Aplicación. Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés personal, familiar, económico o de otra índole relevante relacionado con su trabajo, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.</p> <p>El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de los dos años anteriores a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.</p> <p>Parágrafo. El conflicto de intereses es potencial cuando el servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto real en caso de que, en un futuro, tenga que intervenir en relación con ellos en ejercicio de las funciones propias de su cargo.</p> <p>En las elecciones que se hagan para proveer los cargos de fiscal general de la nación, procurador general de la nación, contralor general de la república o contralor territorial, los aspirantes incluidos en las respectivas ternas o listas deberán</p>		<p>Artículo 1º. Aplicación. Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés personal, familiar, económico o de otra índole relevante relacionado con su trabajo, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.</p> <p>El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de los dos años anteriores a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.</p> <p>Parágrafo. El conflicto de intereses es potencial cuando el servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto real en caso de que, en un futuro, tenga que intervenir en relación con ellos en ejercicio de las funciones propias de su cargo.</p> <p>En las elecciones que se hagan para proveer los cargos de fiscal general de la nación, procurador general de la nación, contralor general de la república o contralor territorial, los aspirantes incluidos en las respectivas ternas o listas deberán</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
informar a la autoridad encargada de realizar la elección los intereses privados que constituyan conflictos potenciales de interés.		informar a la autoridad encargada de realizar la elección los intereses privados que constituyan conflictos potenciales de interés.
<p>Artículo 2º. Situaciones que configuran conflicto de intereses. Para los efectos previstos en el artículo anterior, las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:</p> <p>a) Hacer parte el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º de una organización, gremio o asociación profesional que pueda estar involucrada en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.</p> <p>b) Haber tenido el servidor público acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.</p> <p>c) Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1º de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función.</p> <p>d) Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.</p>	<p>Algunas de las situaciones que configuran un conflicto de interés ya se encuentran establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual se armoniza el contenido de esta iniciativa en lo pertinente a lo ya previsto en este código.</p> <p>Así, el literal a) es similar al numeral 16 en artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:</p> <p>16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.</p> <p>Como quiera que la pertenencia a juntas directivas se regula en el literal d), esta mención no se incluye en la nueva redacción del literal a).</p> <p>El literal b) es similar al numeral 2 en artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que dice:</p> <p>2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.</p> <p>-Se incluye un párrafo similar al del artículo 1º del Proyecto de ley 253 de 2018 Cámara y 148 de 2018 Senado que cursa en segundo debate.</p>	<p>Artículo 2º. Situaciones que configuran conflicto de intereses. Para los efectos previstos en el artículo anterior; Las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:</p> <p>a) Cuando el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º tenga o haya tenido interés directo o haya actuado dentro del año inmediatamente anterior como asesor, gerente, presidente o director de una organización, gremio, Junta Directiva, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico que pueda estar involucrado en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.</p> <p>b) Haber <u>conocido del asunto, en oportunidad anterior o haber tenido el o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º,</u> acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.</p> <p>c) Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1º de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función.</p> <p>d) Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.</p> <p>Parágrafo. <u>Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los servidores públicos cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la decisión o votación de un asunto sometido a su conocimiento.</u></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
	<p>Tomado y adaptado del Proyecto de ley 253 de 2018 Cámara y 148 de 2018 Senado cursa en segundo debate el Proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones frente al conflicto de intereses de los Congresistas. En ese proyecto es el artículo 1°.</p>	<p>Artículo 3° (Nuevo) situaciones que no configuran conflicto de intereses. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el servidor público participe, discuta o vote en alguna toma de decisión de carácter particular que otorgue beneficios o cargas de carácter general, es decir cuando el interés del servidor público coincide o se fusione con los intereses del sector en el que cumple sus funciones.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el servidor público en el futuro.</p> <p>c) Cuando el servidor público participe, discuta o vote en alguna toma de decisión de carácter particular, que establezca sanciones o disminuya beneficios, en el cual el servidor público tiene un interés particular. El voto o la decisión negativa no constituirá conflicto de interés cuando esa decisión mantiene la normatividad o las condiciones vigentes.</p> <p>d) Cuando el servidor público participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos</p>
<p>Artículo 3°. Registro de intereses privados. Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.</p> <p>En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas, en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.</p> <p>En la rama judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:</p> <p>a) Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los jueces, magistrados y secretarios de tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente.</p>		<p>Artículo 4° (3° En el texto aprobado por la Comisión primera) registro de intereses privados. Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.</p> <p>En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas, en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.</p> <p>En la rama judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:</p> <p>a) Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los jueces, magistrados y secretarios de tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, el Consejo Superior de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p>		<p>b) Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, el Consejo Superior de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 4º. Contenido del Registro de Intereses Privados. Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:</p> <p>a) La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico.</p> <p>b) Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias.</p> <p>c) La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario.</p> <p>d) La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales.</p> <p>e) Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario.</p> <p>f) La propiedad de otros activos diferentes a los muebles y enseres familiares, los efectos personales y un vehículo para uso personal.</p>	<p>Se incluye la espacialidad y la temporalidad que contiene el proyecto de ley que modifica la Ley 5ª en cuanto a esta materia.</p>	<p>Artículo 5º. (4º En el texto aprobado por la Comisión Primera) contenido del registro de intereses privados. Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:</p> <p>a) La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico.</p> <p>b) Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias.</p> <p>c) La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario.</p> <p>d) La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales, <u>a nivel nacional e internacional actuales o en las que tuvo participación el año inmediatamente anterior a su elección o designación.</u></p> <p>e) Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario.</p> <p>f) La propiedad de otros activos diferentes a los muebles y enseres familiares, los efectos personales y un vehículo para uso personal.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>g) Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas.</p> <p>h) El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años.</p> <p>i) Otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, tales como empleos u ocupaciones anteriores, acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.</p> <p>Cualquier otro interés, sea o no de carácter pecuniario, del obligado a diligenciar el registro y que causa, razonablemente parece provocar o podría provocar previsiblemente un conflicto entre los intereses privados y los deberes oficiales del servidor público.</p>	<p>-Se sugiere ajustar la redacción del literal i) y eliminar la última parte de este artículo, cuya vaguedad y textura abierta, podría potencialmente transgredir el límite a la intimidad establecido por la Corte Constitucional al consagrar “Cualquier tipo de interés sea o no monetario” como supuesto de hecho inadmisiblemente vago.</p> <p>- Se incluye un párrafo que corresponda al contenido del artículo 2° del proyecto de ley que modifica la Ley 5ª en cuanto a los conflictos de interés.</p>	<p>g) Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas.</p> <p>h) El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años.</p> <p>i) Otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, tales como empleos u ocupaciones anteriores, acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.</p> <p>j) <u>Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección o designación, así como acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.</u></p> <p>k) <u>Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal d) anterior.</u></p> <p>l) <u>Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido, si aplica.</u></p> <p>Cualquier otro interés, sea o no de carácter pecuniario, del obligado a diligenciar el registro y que causa, razonablemente parece provocar o podría provocar previsiblemente un conflicto entre los intereses privados y los deberes oficiales del servidor público.</p> <p><u>Parágrafo. Si al momento de esta declaración del registro de interés el servidor público no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</u></p>
<p>Artículo 5°. Término para la inscripción. La obligación de registro establecida en la presente ley deberá cumplirse dentro de los primeros ocho (8) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.</p>	<p>Se propone que el plazo para la inscripción se amplíe de 8 a 15 días.</p>	<p>Artículo 6°. (5° En el texto aprobado por la Comisión Primera) término para la inscripción. La obligación de registro establecida en la presente ley deberá cumplirse dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.</p>
<p>Artículo 6°. Actualización del registro. Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:</p>		<p>Artículo 7°. (6° En el texto aprobado por la Comisión Primera) actualización del registro. Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. <u>En todo caso, el servidor público deberá manifestar</u></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>a) Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1°.</p> <p>b) Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.</p>		<p>cualquier conflicto de interés sobreveniente, <u>aun cuando no se hubiese realizado la actualización del registro.</u> Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:</p> <p>a) Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1°.</p> <p>b) Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.</p>
<p>Artículo 7°. Publicidad del registro. La información contenida en el registro será pública y estará disponible para su consulta en el portal web de cada entidad o corporación responsable de llevarlo.</p>	<p>Se elimina pues ya existe un portal web general para este fin y se ajusta a la redacción del texto del Proyecto de ley 254 de 2018 Cámara, 147 de 2018 Senado “<i>por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos</i>”.</p>	<p>Artículo 8°. (7° en el Texto Aprobado por la Comisión Primera) publicidad del registro. La información contenida en el registro será pública y estará disponible para su consulta en el portal web de cada entidad o corporación responsable de llevarlo. La información contenida en el registro de intereses privados del que trata la presente ley deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y será de naturaleza pública.</p>
<p>Artículo 8°. Declaración de impedimento. Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley.</p> <p>Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5ª de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.</p>		<p>Artículo 9°. (8° en el Texto Aprobado por la Comisión Primera) Declaración de impedimento. Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley.</p> <p>Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5ª de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.</p>
<p>Artículo 9°. Recusación. Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.</p>	-	<p>Artículo 10. (3° En el Texto Aprobado por la Comisión Primera) recusación. Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	-	<p>Artículo 11. (10 en el Texto Aprobado por la Comisión Primera) vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 353 de 2019, por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses, con el siguiente pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353
DE 2019 CÁMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Aplicación. Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés personal, familiar, económico o de otra índole relevante relacionado con su trabajo, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.

El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de los dos años anteriores a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.

Parágrafo. El conflicto de intereses es potencial cuando el servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto real en caso de que, en un futuro, tenga que intervenir en relación con ellos en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

En las elecciones que se hagan para proveer los cargos de fiscal general de la nación, procurador general de la nación, contralor general de la república o contralor territorial, los aspirantes incluidos en las respectivas ternas o listas deberán informar a la autoridad encargada de realizar la elección los intereses privados que constituyan conflictos potenciales de interés.

Artículo 2º. Situaciones que configuran conflicto de intereses. Las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio

de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:

- a) Cuando el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º tenga o haya tenido interés directo o haya actuado dentro del año inmediatamente anterior como asesor, gerente, presidente o director de una organización, gremio, Junta Directiva, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico que pueda estar involucrado en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.
- b) Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior o haber tenido él o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º, acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.
- c) Hacer parte el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º de una organización, gremio o asociación profesional que pueda estar involucrada en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.
- c) Haber tenido el servidor público acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.
- d) Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1º de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función.
- e) Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor

público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.

Artículo 3º. Situaciones que no configuran conflicto de intereses. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el servidor público participe, discuta o vote en alguna toma de decisión de carácter particular que otorgue beneficios o cargas de carácter general, es decir cuando el interés del servidor público coincide o se fusione con los intereses del sector en el que cumple sus funciones.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el servidor público en el futuro.
- c) Cuando el servidor público participe, discuta o vote en alguna toma de decisión de carácter particular, que establezca sanciones o disminuya beneficios, en el cual el servidor público tiene un interés particular. El voto o la decisión negativa no constituirá conflicto de interés cuando esa decisión mantiene la normatividad o las condiciones vigentes.
- d) Cuando el servidor público participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Artículo 4º Registro de intereses privados. Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.

En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas, en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.

En la rama judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:

- a) Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los jueces, magistrados y secretarios de tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente.

- b) Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, el Consejo Superior de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5º. Contenido del registro de intereses privados. Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:

- a) La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico.
- b) Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias.
- c) La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario.
- d) La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales, a nivel nacional o internacional, actual o en las que haya tenido participación en el año inmediatamente anterior a su elección o designación.
- e) Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario.
- f) La propiedad de otros activos diferentes a los muebles y enseres familiares, los efectos personales y un vehículo para uso personal.
- g) Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas.

- h) El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años.
- i) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados, actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección o designación, así como acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.
- j) Una relación de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de ellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal d) anterior
- k) Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido el servidor público, si aplica.

Parágrafo. Si al vencimiento del término para la presentación de esta declaración el servidor público no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Artículo 6°. Término para la inscripción. La obligación de registro establecida en la presente ley deberá cumplirse dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

Artículo 7°. Actualización del registro. Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. En todo caso, el servidor público deberá manifestar cualquier conflicto de interés sobreviniente, aun cuando no se hubiese realizado la actualización del registro. Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:

- a) Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1°.
- b) Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.

Artículo 8°. Publicidad del registro. La información contenida en el registro de intereses

privados del que trata la presente ley deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y será de naturaleza pública.

Artículo 9°. Declaración de impedimento. Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley.


Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5ª de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.

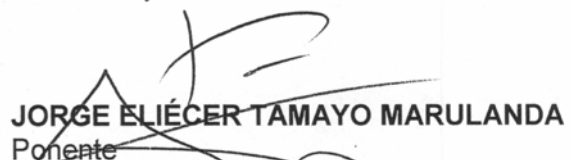
Artículo 10. Recusación. Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.

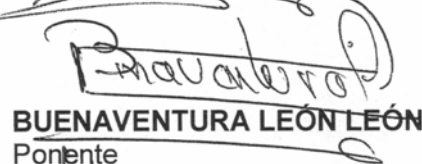
Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 12. Transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a su vigencia todas las entidades estatales deberán disponer lo necesario para tener habilitado y diligenciado el registro público de intereses privados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

De los Sres. Representantes,


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Ponente


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MÁLDONADO
Ponente


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Ponente


JUAN FERNANDO REYES KURI
 Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Aplicación.* Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés personal, familiar, económico o de otra índole relevante relacionado con su trabajo, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.

El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de los dos años anteriores a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.

Parágrafo. El conflicto de intereses es potencial cuando el servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto real en caso de que, en un futuro, tenga que intervenir en relación con ellos en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

En las elecciones que se hagan para proveer los cargos de fiscal general de la nación, procurador general de la nación, contralor general de la república

o contralor territorial, los aspirantes incluidos en las respectivas ternas o listas deberán informar a la autoridad encargada de realizar la elección los intereses privados que constituyan conflictos potenciales de interés.

Artículo 2°. *Situaciones que configuran conflicto de intereses.*

Para los efectos previstos en el artículo anterior, las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:

- a) Hacer parte el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1° de una organización, gremio o asociación profesional que pueda estar involucrada en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.
- b) Haber tenido el servidor público acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.
- c) Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1° de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función.
- d) Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.

Artículo 3°. *Registro de intereses privados.* Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.

En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas, en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.

En la rama judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:

- a) Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los jueces, magistrados y secretarios de tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente.
- b) Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, el Consejo Superior de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. *Contenido del registro de intereses privados.* Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:

- a) La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico.
- b) Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias.
- c) La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario.
- d) La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales.
- e) Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario.

- f) La propiedad de otros activos diferentes a los muebles y enseres familiares, los efectos personales y un vehículo para uso personal.
- g) Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas.
- h) El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años.
- i) Otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, tales como empleos u ocupaciones anteriores, acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.
- j) Cualquier otro interés, sea o no de carácter pecuniario, del obligado a diligenciar el registro y que causa, razonablemente parece provocar o podría provocar previsiblemente un conflicto entre los intereses privados y los deberes oficiales del servidor público.

Artículo 5°. *Término para la inscripción.* La obligación de registro establecida en la presente ley deberá cumplirse dentro de los primeros ocho (8) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

Artículo 6°. *Actualización del registro.* Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:

- a) Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1°.
- b) Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.

Artículo 7°. *Publicidad del registro.* La información contenida en el registro será pública y estará disponible para su consulta en el portal web de cada entidad o corporación responsable de llevarlo.

Artículo 8°. *Declaración de impedimento.* Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5ª de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.


Artículo 9°. *Recusación.* Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 11. *Transitorio.* Dentro de los tres meses siguientes a su vigencia todas las entidades estatales deberán disponer lo necesario para tener habilitado y diligenciado el registro público de intereses privados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 52 de mayo 29 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 28 de mayo de 2019 según consta en Acta número 10 Sesiones Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de la misma fecha.


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Coordinador Ponente


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN P.
Secretaría

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2019 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2019

Señores:

HONORABLES REPRESENTANTES

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 374 de 2019

Cámara, por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara**, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa constituye una exaltación a la tradición cultural de uno de los municipios más antiguos de Colombia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto antes citado es autoría del Representante a la Cámara **Héctor Javier Vergara Sierra**. Fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 10 de abril del 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2019.

La mesa directiva de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes decidió designar al Representante **Héctor Javier Vergara Sierra** como ponente para rendir informe para primer debate, designación que fue notificada por la Dra. Olga Lucía Grajales, secretaria de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP – 3.2.02.571/2019 (IS) del 29 de abril de 2019.

Fue aprobado por la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2019.

Para continuar con el trámite correspondiente, la mesa directiva de la mencionada comisión designó al Representante Héctor Javier Vergara Sierra como ponente para rendir informe para segundo debate, designación notificada mediante oficio CSCP – 3.2.02.614/2019 (IS) del 22 de abril de 2019, firmado por la Dra. Olga Lucía Grajales, secretaria de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes.

Se indica dentro de los antecedentes del proyecto que, con anterioridad a la iniciativa aquí estudiada, fue radicado y tramitado ante el Congreso de la República el Proyecto 03 de 2016 Cámara, mediante el cual se pretendía declarar como patrimonio cultural, inmaterial y religioso de la Nación las festividades de la fe en Jesús de nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú. Sin embargo, dicho proyecto fue archivado en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

En esta oportunidad y a diferencia del anterior proyecto, se pretende exhortar, antes que el contenido religioso al que se le daba primacía (no menos importante), la importancia y la riqueza cultural que ostenta la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), las enseñanzas ancestrales y culturales que ilustran a propios y visitantes

del puerto las raíces de los primeros pobladores de la región, además de sus aportes sociales, la preocupación y participación en la formación de las nuevas generaciones y el respeto de lo que la historia les ha dejado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
- **Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.
- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.
- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

FUNDAMENTOS LEGALES

• Ley 397 de 1997

Artículo 1°. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos

humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.
3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

(...)

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

(...)

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios

culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2°. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Artículo 4°. Modificado por el artículo primero de la Ley 1185 de 2008.

Integración del patrimonio cultural de la nación.

El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Artículo 8°. Inciso segundo del literal a), modificado por el artículo quinto de la Ley 1185 de 2008.

El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS

- **Decreto 763 de 2009**

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es –SNPCN–, está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que

ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la nación.

El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.

- **Decreto 2941 de 2009**

Artículo 2°. *Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial.* El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

Artículo 3°. *Comunidad o colectividad.* Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que

consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales. Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término “comunidad”, “colectividad”, o “grupo social”.

Artículo 4°. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado de destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

El proyecto en ningún momento trae consigo apartes mandatorios que afectan el presupuesto general de la nación, ni va en contravía a las reglas de la competencia de iniciativas gubernamentales. Se deja a disposición del ejecutivo la implementación de unas medidas que permitan palpar con ciertas inversiones una efectiva exaltación de la organización objeto del proyecto de ley.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En cumplimiento con las funciones como ponente, procedimos a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el artículo 150 de la Carta Política.

Como quiera que la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del presupuesto una serie de partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo obras alusivas a la exaltación de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), el autor fundamenta la posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado en

la sentencia C-409 de 1994, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue:

“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C. P: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”, agregando que “por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

Continúa el autor soportando el tema presupuestal indicando que la Sentencia C-755 de 2014 indica:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

HERMANDAD NAZARENA DE SANTIAGO DE TOLÚ - HISTORIA

Durante la época colonial los indios, negros y españoles generaron un sincretismo religioso y costumbres de vida y tradiciones que fueron dibujándose en las representaciones y expresiones de cada uno de los nazarenos, que tejieron cada una de ellas y fueron abrigando a través de sus expresiones y actos con los que fueron transmitiendo sus saberes y enseñados por la oralidad y mando, bajo el modelo de los palenques y cimarrones asentados en la región, de los que heredaron los rasgos ancestrales de ritos y ceremoniales que celebran y escenifican con devoción y voto de obediencia al Nazareno de Tolú.

En las raíces de los africanos traídos en los barcos españoles como esclavos al municipio están conservados en su totalidad estos encuentros y planeaciones ceremoniales, modos y formas de celebrar, las cuales son típicas herencias de las cofradías de negros que se gestaban para organizar

sus festejos y compartir en medio de las duras cargas de trabajo a las que eran sometidos.

Las cofradías de negros en América ocupan un lugar destacado en el proceso. Durante la época colonial los indios, negros y españoles generaron un sincretismo religioso y costumbres de vida y tradiciones propias de su cultura y creencias.

Ante la descristianización de los negros y en sus relaciones con la Iglesia en esas regiones se reprodujeron las ya existentes en España, y aparecen hacia mediados del siglo XV con parecida estructura, función y objetivos comenzando algunas de ellas como filiales de las de la Península.

Unas cofradías fueron promovidas por las parroquias y por las órdenes religiosas, franciscanos, dominicos, jesuitas, carmelitas, mercedarios, etc. y otras a instancia de los mismos negros libres y esclavos. (Gutiérrez, 2008, pg. 1).

Se debe destacar que en Santiago de Tolú hicieron presencia desde el siglo XVI, comunidades religiosas como lo sostiene Villalobos (1992):

La Semana Santa la realizaban con toda solemnidad los sacerdotes franciscanos llegados en 1559 de Cartagena a raíz del ataque que le hicieron los piratas franceses Juan y Martín Cote, enriqueciéndose sus ritos todavía más con el asiento de los frailes dominicos en 1567, comunidades que fundaron sendos conventos para la evangelización de todos los pueblos y tribus del Zenú bajo la jurisdicción eclesiástica y encomendera y del gobierno del partido de Tolú (Pg. 61).

Los recorridos procesionales, ritos y penitencia que los nazarenos establecieron.

En la época fundacional se constituyó la Santa Hermandad en las villas y ciudades como una autoridad de orden, para dominar a los pobladores, cimarrones, esclavos, libres e indígenas.

Esta se erigió por una influencia de orden organizativo de festejos sacros, actos de fe y social en los que se inmersa las influencias heredadas de sus ancestros y armonizan con los pobladores de la villa de Tolú.

La hermandad de los nazarenos se inicia con un grupo de 30 a 50 hombres, hoy está conformada por 390 personas entre hombres y mujeres de todas las edades, los cuales están bajo la orden y orientación del nazareno mayor quien transmite la tradición y los forma en los ritos y penitencias propias de la comunidad, es quien organiza, planea y gestiona lo concerniente a la celebración de la Semana Santa. A partir del año 1983, se elige una junta directiva conformada por civiles como apoyo al nazareno mayor en la organización y gestión de los recursos para la celebración y tener una vida jurídica y así poder llegar ante los estamentos, el reconocimiento se hace por personería jurídica ante la gobernación de Sucre y queda inscrita con el número 397 de agosto 8 del año 1983, con el nombre de Hermanos de Jesús de Nazareno, quedando conformada por 10 miembros, cinco principales y cinco suplentes,

quienes se encargaban de coordinar todo lo relacionado con los festejos y celebraciones de la Semana Santa junto con el nazareno mayor. En el año 1995 la nueva junta se registra ante la DIAN y se le asigna el número 800098722-2. En el año 1996 se elige una nueva junta conformada solo por nazarenos ante el descontento de los nazarenos por la actuación de los civiles, quedando establecido en sus estatutos que los miembros de la junta deben ser nazarenos con una antigüedad de por lo menos tres (3) años. En el 2006 se registra ante la Cámara de Comercio con el código N S0505112. En el año 2004 La honorable asamblea del Departamento de Sucre le hace un reconocimiento como patrimonio departamental por medio de la ordenanza número 09 del 8 de agosto del 2004. Así mismo, el concejo municipal de Tolú, por medio del decreto 001 del 3 de marzo del año 2003, lo reconoce como patrimonio cultural y religioso del municipio de Santiago de Tolú.

En el año 2011 la comunidad cambia su razón social y toma el nuevo nombre de Asociación Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, esto para darle validez al nombre con el que siempre se nos ha conocido en la población. En el año 2015 el honorable concejo municipal ratifica a la Hermandad Nazarena como patrimonio municipal por medio del acuerdo 006 de noviembre de 2015.

Los nazarenos son la autoridad y por los que nacen estos festejos y ceremoniales no solo en la Semana Santa en Santiago de Tolú, y han perdurado por la cadena numerosa de familias consagradas que cada año aumenta. Y es ahí en la comunidad nazarena donde se ofrenda la acción de gracias y mediación, ellos son los de sus ritos, entrega y custodios de la fe en Santiago de Tolú, las generaciones heredan sus ritos y conservan sus observancias, recreadas y transmitidas por el nazareno mayor, quien es el responsable de la tradición, disciplina y valores de la celebración.

ORGANIZACIÓN SOCIAL

Los nazarenos son los creadores, custodios, organizadores, celebradores, los guardianes y transmisores de los ritos y costumbres de las vivencias.

En sus inicios solo el nazareno mayor era quien manejaba y dirigía todo lo concerniente a los festejos y quien gestionaba gastos económicos para la celebración.

A partir del año 1983 buscando darle un carácter organizativo, jurídico y una representación legal de la comunidad ante los estamentos gubernamentales se elige una junta como apoyo al nazareno mayor.

Los miembros de la junta son elegidos en una asamblea general por votación directa, en las que se eligen presidente, secretario, coordinador de logística, tesorero, fiscal y dos vocales.

SITIOS SAGRADOS

Los espacios y sitios sagrados se establecieron desde sus inicios y se consagraron como los lugares de mediación y expiación, pero evocan momentos íntimos de cada poblador, que se hacen compartidos

con los demás por los encuentros sociales que se generan y los recuerdos fluyen en un mar de diálogos e intercambios sociales, los silencios son acompañados de lágrimas de alegría y de recuerdos que fluyen para así tener presentes a sus seres queridos, amigos, parientes y hermanos nazarenos que ya partieron.

Los sitios sagrados son: El Camellón de las Caídas, espacio entre la iglesia y el parque, el cementerio central, calle 18 con carrera 6ª, casa museo Pedro Lucio Ayala en la carrera tercera entre 18 y 19.

RITOS CEREMONIALES

• INCORPORACIÓN

Para ser nazareno o vincularse a la asociación hermandad nazarena de Santiago de Tolú, el postulante debe presentar al nazareno mayor la solicitud por escrito manifestando el deseo de querer hacer parte de la comunidad, definiendo el motivo por el cual quiere ingresar, si es promesa, manda o solo por voluntad, indicar por cuánto tiempo desea estar en la comunidad y con qué hábito se va a revestir, (Blanco o morado), debe anexar un certificado judicial o de policía de buena conducta, copia del documento de identidad. Con seis meses antes de la fecha de la celebración, el nazareno mayor tiene 15 días para responder si la respuesta es afirmativa, el aspirante deberá llenar el formulario de inscripción y firmar el compromiso de obediencia.

• CONSAGRACIÓN

La ceremonia de consagración de los nuevos nazarenos es organizada con antelación por el sacerdote y el nazareno mayor. Se da dentro de la celebración de la eucaristía donde cada uno desde su autoridad acoge y le da la bienvenida al consagrado, el sacerdote lo invita a vivir una experiencia espiritual con el nazareno de Tolú, y el nazareno mayor lo acoge y entroniza a la comunidad como hermano de todos los demás nazarenos.

En la incorporación y consagración es asignado a los nuevos miembros un padrino que velará por la consagración, cumplimiento y normas de vida en su promesa, de ahí a que los hermanos socializan su vida en un acompañamiento permanente.

• RITO FUNERARIO, SEPELIO Y NOVENARIOS DE NAZARENOS

Las prácticas de los rituales africanos de la muerte presentan cuatro elementos comunes: 1. la muerte se celebra con música y canto acompañado de tambor; 2. bailan al muerto; 3. lo pasean y 4. entrecruzan llanto con rezos o rosarios cantaos (Muñoz Vélez, 2000, pp. 4 y 5).

El entierro o sepelio de un nazareno en Santiago de Tolú, contiene todo un ritualismo ancestral que lo hace único en Colombia. Está ligado al misticismo del lumbalu palanquero. El nazareno es visitado durante su enfermedad. A su fallecimiento el nazareno mayor es notificado y este a la vez informa a todos los demás miembros de la hermandad el fallecimiento del hermano.

El hermanamiento entre ellos significa un acompañamiento y solidaridad mutua, cada uno debe ayudarse y compensar sus necesidades, asumir con respeto y afecto el dolor, la alegría, las diferentes ocasiones de servicio y fortalecer sus lazos de hermanos.

Ellos solventan y disponen de todo lo que se requiera en caso de muerte, incluso hasta la bóveda o sepulcro donde el cuerpo de su hermano descansará, pues disponen de sus propias tumbas y nichos en el cementerio.

El Nazareno Mayor es el encargado de revestir al miembro fallecido con su hábito nazareno, la celebración de la misa de cuerpo presente, organizan el altar de velación, todos disponen de sus viáticos y aportan para que el hermano se vaya como él se lo merece. La familia dispone con el Nazareno Mayor los nueve (9) días de velorios, su cuerpo es cargado por sus hermanos nazarenos y despedido con la marcha sacra el santo entierro ritualizado, lo que ellos entienden como recibimiento, que también realizan ante el sepulcro el Viernes Santo, con la diferencia que aquí ofrecen al hermano difunto el platillo vacío, significando que su fin terrenal llegó y que debe cumplir en el cielo al Nazareno vivo que lo espera.

En Santiago de Tolú, los nazarenos ritualizan la creencia que un hermano nazareno fallecido inicia un viaje hacia el cielo nazareno –lugar que está asignado a ellos y en el que son recibidos por sus otros hermanos– por ello es importante que se despida revestido del hábito penitencial –pues así son identificados por el nazareno que los espera para una nueva vida junto a sus hermanos–.

El nazareno muerto vive y participa del gozo y festejos que sus hermanos le rinden para así seguir participando de la vida.

La no observancia del ritual de muerte, pueden producir desgracias en la comunidad porque el difunto queda resentido.

Su indumentaria y/o hábito (sin el Cristo) es el vestido por el cual el muerto llega a sus hermanos que ya han fallecido y se encuentran en el lugar que ellos tienen como nazarenos en el cielo, donde viven y acompañan los festejos de vida y fe de sus hermanos en la tierra.

El miembro fallecido es despedido desde su lugar de residencia con la marcha, el duelo entonada por la banda de músicos del municipio, esta es una marcha que es interpretada el Jueves Santo en los ritos y en las que los pobladores manifiestan sus sentimientos propios del hombre del Caribe, la marcha es entonada cuando el féretro es sacado de la casa familiar en hombros de los nazarenos que dos filas lo llevan en una danza de compás de tres y dos pasos que armonizan y relacionan al sufriente dolor de Jesús Nazareno en la vía dolorosa, el desfile de los nazarenos con sus hábitos de penitencia (camisa blanca, pollerín, cabuya, corona y velo, abarcas y medias, el Cristo colgado al cuello), las mujeres con su hábito morado lo trasladan a los actos litúrgicos en la iglesia principal ubicada en la plaza (Iglesia Santiago

Apóstol), terminado el acto litúrgico es trasladado al cementerio en donde es recibido como un gesto de hasta pronto que aluden al encuentro que depara el estado del cielo nazareno en donde se reúnen y viven sus ancestros, es tradición y de carácter sagrado despedirlo con el rito del recibimiento cuando falta una cuadra para que su cuerpo repose en la bóveda entonan el santo entierro marcha del Viernes Santo, sus hermanos confiesan sus votos de silencio ante el cuerpo sin vida del hermano que va al encuentro de Jesús y de sus hermanos en el cielo nazareno según la tradición y celo del nazareno mayor que se debe despedir para que el hermano se vaya en paz y alegre al renacer de una vida en Jesús.

RITOS Y CELEBRACIONES DURANTE LA SEMANA SANTA

• AMARRE

Se cumple en grupos de dos y tres el “amarre del cordón” o sogá trenzada con pelos de crin de caballo, de una pulgada de diámetro. Los nazarenos nuevos lo hacen ayudados por los nazarenos adultos sosteniendo la sogá de cada novicio que dé pie y manos en alto, va girando sobre sí mismo, mientras el cordón se enrolla alrededor de su cintura, hasta una cuarta contra el tórax, simulando un ancho fajón que aprieta y martiriza, exprofeso durante todo el día, pues la sogá es la “prueba de la consagración”.

El número de vueltas de la sogá deben ser 14, significando las estaciones del viacrucis.

• RECIBIMIENTO

El ceremonial del recibimiento se realiza el Viernes Santo en la procesión del santo entierro, a las 6:00 p. m. y en la Procesión de La Soledad ese mismo día a las 12 de la noche. Para realizar esta ceremonia el nazareno mayor a escogido y preparado con anterioridad a los grupos de nazarenos que lo realizarán y que ese día son identificados por portar un distintivo en su hombro izquierdo.

Para este acto el nazareno mayor y los grupos escogidos salen del recorrido de la procesión del santo sepulcro y la esperan al frente de la iglesia; son cuatro grupos de por lo menos 15 nazarenos cada uno.

Luego de cubrir su rostro con el velo de malín blanco y colocarse los guantes, se ubican en una fila frente al templo de donde parten dirigidos por el nazareno mayor que lleva por delante, la corona, los clavos y las potencias, en un platillo de plata que va ofreciendo a Jesús, mientras sin dejar de mirarle el rostro, con el piquete de hermanos avanza retrocediendo hasta entrar a la iglesia donde los nazarenos dejan a Jesús para que sea velado en cámara ardiente, antes de ser trasladado al cementerio central.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio está compuesta por cuatro (4) artículos, así:

Artículo 1º. Declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 2º. Rinde homenaje a los fundadores promotores y líderes de la hermandad, ordenando mediante parágrafo al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena (ritos y costumbres) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, teniendo en cuenta la disponibilidad en los recursos del PGN contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, en el departamento de Sucre.

Así mismo, contiene un parágrafo que indica que los recursos que se asignen se deberán destinar a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.

Artículo 4º. Contiene la vigencia de la ley.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **APROBAR** en segundo debate el Proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara, “*por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO SOMETIDO A VOTACIÓN DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2019

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:”

Artículo primero. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo segundo. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, como transmisores de creencias ancestrales y culturales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena, sus ritos y costumbres, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo tercero. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política, las competencias que establecen las leyes y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, en el departamento de Sucre, comparte con la población toludeña y visitantes del puerto turístico.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales que pudiere efectuar el Gobierno nacional, se destinarán a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.

Artículo cuarto. La presente ley rige a partir de su promulgación.


HECTOR VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2019
 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2019 y según consta en el Acta número 19 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara, *por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* 361 de 2019, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art., 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Héctor Vergara Sierra

La Mesa Directiva designó al Honorable Representante Héctor Vergara Sierra, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de abril de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 21 de mayo de 2019, Acta número 18, de sesión de Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 228 de 2019

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 361 de 2019


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2019, ACTA 19 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2019 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 2°. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, como transmisores de creencias ancestrales y culturales.

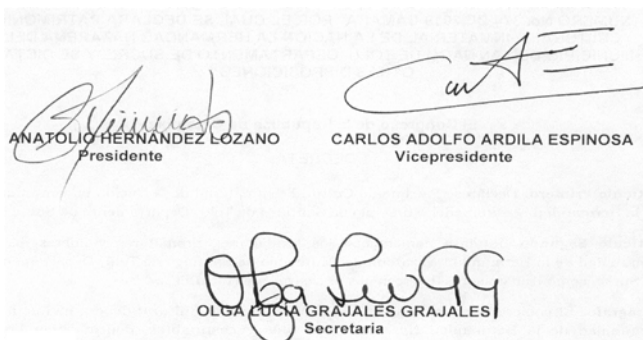
Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena, sus ritos y costumbres, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política, las competencias que establecen las leyes y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, en el departamento de Sucre, comparte con la población toludeña y visitantes del puerto turístico.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales que pudiere efectuar el Gobierno nacional, se destinarán a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 22 de mayo de 2019, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara, “por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de mayo de 2019, Acta 18, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., junio 13 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de

ley número 374 de 2019 Cámara, “por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones”.

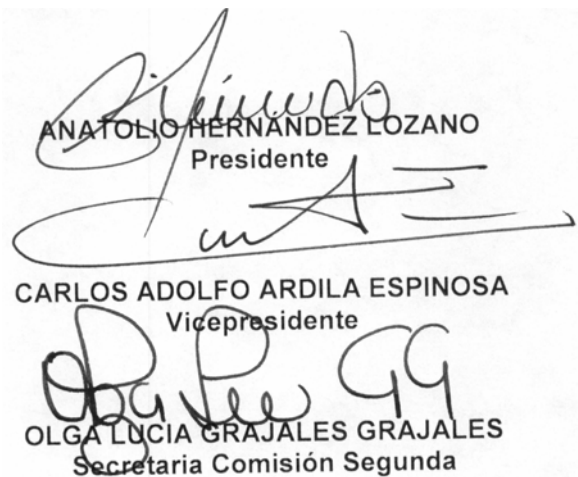
El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 22 de mayo de 2019, Acta número 19.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de mayo de 2019, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 228 de 2019

Ponencia 1^{er} debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 361 de 2019



CONTENIDO

Gaceta número 600 - Viernes, 5 de julio de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia segundo debate, articulado del proyecto, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de el Cairo, departamento Valle del Cauca.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 353 de 2019 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre prevención, declaración y sanción de las situaciones de conflicto de intereses.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto sometido a votación y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 374 de 2019 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.....	23